

382L0786

24. 11. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 327/19

DIRECTIVA DEL CONSEJO**de 15 de noviembre de 1982****por la que se modifica la Directiva 75/268/CEE sobre la agricultura de montaña y de determinadas zonas desfavorecidas****(82/786/CEE)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 42 y 43,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (*),

Considerando que, en las regiones griegas, el nivel mínimo de 3 hectáreas de superficie agrícola útil para las explotaciones que se beneficien de la indemnización compensatoria contemplada en el Título II de la Directiva 75/268/CEE (*), modificada en último lugar por la Directiva 80/666/CEE (*), resulta demasiado alto, dado el gran número de explotaciones muy pequeñas existentes; que es necesario fijarlo en 2 hectáreas de superficie agrícola útil;

Considerando que, en las zonas agrícolas desfavorecidas de las regiones griegas, con arreglo a la Directiva 75/268/CEE, la tasa de reembolso del 25 % de los gastos imputables relativos al régimen de fomento en favor de los empresarios agrícolas que presenten un plan de desarrollo, previsto en el artículo 15 de dicha Directiva, no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de las medidas relativas a la modernización de las explotaciones previstas por la Directiva 72/159/CEE (*); que es necesario, por consiguiente, fijarla en un 50 %;

Considerando que, en las regiones griegas, tienen una considerable importancia las medidas reguladas en el artículo 11 de la Directiva 75/268/CEE; que la tasa actual de reembolso de los gastos relativos a dichas medidas no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de las mismas; que, por consiguiente, es necesario fijar la tasa de reembolso en un 50 % y la participación financiera máxima de la Comunidad en 48 358 ECUS por inversión colectiva y en 242 ECUS por hectárea de pastizales 6 pastizales de montaña ordenada o equipada.

Considerando que, en Grecia, la tasa de reembolso del 25 % de los gastos imputables relativos a la indemnización compensatoria, prevista en el artículo 15 de la Directiva 75/268/CEE, no parece suficiente para permitir una aplicación eficaz de dicha medida; que, por consiguiente, es necesario fijarla en un 50 %,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica la Directiva 75/268/CEE del modo siguiente:

- 1) En el apartado 1 del artículo 6, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«No obstante, en la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, en las regiones de los departamentos de ultramar y en las regiones griegas, la superficie agrícola útil mínima por explotación se fija en 2 hectáreas.»

- 2) En la letra a) del apartado 1 del artículo 7, el último párrafo se sustituye por el texto siguiente:

«Los dos párrafos anteriores no serán aplicables en las zonas de colinas de Italia y Grecia que formen parte de las zonas contempladas en los apartados 4 y 5 del artículo 3.»

- 3) En el apartado 1 del artículo 15, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«En la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, en la región del oeste de Irlanda (Western region) y en las regiones griegas, la tasa de reembolso por los gastos realizados en el marco de las acciones previstas en el apartado 2 del artículo 8 y en el artículo 10 de la Directiva 72/159/CEE, completadas por el artículo 9 de la presente Directiva, será del 50 %. En la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en las regiones griegas, la tasa de reembolso por los gastos realizados en el marco de la acción prevista en el artículo 11 será del 50 %.»

- 4) En el apartado 2 del artículo 15, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

(*) Dictamen de 29 de octubre (no publicado todavía en el Diario Oficial).

(*) DO nº L 128 de 19. 5. 1975, p. 11.

(*) DO nº L 160 de 14. 7. 1980, p. 34.

(*) DO nº L 96 de 23. 4. 1972, p. 1.

«En la región del Mezzogiorno, incluidas las islas, y en las regiones grigas, la participación de la Comunidad en los gastos imputables relativos a la ayuda prevista en el artículo 11 no podrá exceder de 48 358 ECUS por inversión colectiva, ni de 242 ECUS por hectárea de pastizales o de pastizales de montaña ordenada o equipada.»

- 5) En el apartado 3 del artículo 15, se sustituye el párrafo segundo por el texto siguiente:

«Para Italia, Irlanda y Grecia, la tasa de reembolso será del 50 %.»

Artículo 2

Las modificaciones previstas en el apartado 1 del artículo 1 surtirán efecto a partir del 1 de enero de 1982.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 15 de noviembre de 1982.

Por el Consejo

El Presidente

N. A. KOFOED